



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1004-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VICTORIA JUAN GAS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Victoria Juan Gas S.A.C. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de la calidad del aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. Asimismo, no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una EPS-RS, y no contaba con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 42° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No contaba con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, en tanto que carece de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena a Victoria Juan Gas S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, realizar el monitoreo de la calidad de aire tomando en cuenta los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), de acuerdo a lo establecido en el EIA, así como realizar el monitoreo de los efluentes líquidos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Victoria Juan Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire y de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del 2016, contemplando los resultados de los parámetros de calidad de aire solicitados, así como los resultados de los efluentes líquidos.**

- (ii) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar en el área del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP un suelo debidamente impermeabilizado y un sistema de contención**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Victoria Juan Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga registros fotográficos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo del administrado.**

Lima, 29 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Victoria Juan Gas S.A.C. (en adelante, VJ Gas) realiza actividades de envasado y comercialización de hidrocarburos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP), la cual se encuentra ubicada en la Carretera Cusco – Juliaca Km. 1113.6 de Jencca- Chectuyoc, distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 10-2007-GRC-DREM-CUSCO-ATE<sup>1</sup> del 25 de junio del 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de Planta Envasadora de GLP"<sup>2</sup> (en adelante, EIA) a favor de VJ Gas.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0003961<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión N° 579-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 17 de julio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 794-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 5 de noviembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos

<sup>1</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM): Páginas de la 35 a la 37 del archivo digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM): Páginas de la 39 a la 50 del archivo digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM): Página 15 del archivo digitalizado.

<sup>4</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Documento digitalizado: 303 folios.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente.



emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por VJ Gas.

4. Asimismo, mediante la Carta N° 201-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) requirió a VJ Gas que, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la referida carta, presente la siguiente información:

"(...)

- *Acreditar que a la fecha realiza los monitoreos de calidad de aire y de efluentes líquidos de los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- *Fotografías, documentación o cualquier medio probatorio que acredite que a la fecha se ha realizado el retiro de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP, a través de la contratación de una EPS-RS o EC-RS. Asimismo, se requiere a VJ Gas que presente el correspondiente manifiesto de residuos sólidos que contenga el registro de dichas operaciones.*
- *Registro fotográficos actuales del almacén de los productos químicos sobre suelo impermeabilizado y con sistema de contención."*

5. Habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que VJ Gas atendiera el requerimiento de información, mediante Resolución Subdirectoral N° 1156-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra VJ Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras señaladas a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Victoria Juan Gas S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la Calidad del Aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2) y Óxido de nitrógeno (NOx), durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.	El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

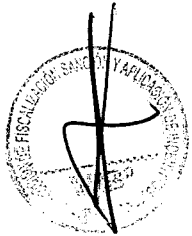
<sup>6</sup> Notificada el 21 de diciembre del 2015.



2	Victoria Juan Gas S.A.C. no habría realizado el monitoreo de Efluentes Líquidos, durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.	El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Victoria Juan Gas S.A.C. no habría cumplido con la contratación de una EPS-RS para el transporte y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ni contaría con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que registre dichas operaciones	El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 42° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT
4	Victoria Juan Gas S.A.C. no contaría con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, en tanto que carece de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT



6. De manera extemporánea, el 8 de enero del 2016, VJ Gas presentó un escrito en respuesta a la Carta N° 201-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2015<sup>7</sup>, señalando lo siguiente:



- Afirmó que realiza cuatro (4) monitoreos anuales. Adjuntó copia del Reporte de Laboratorio perteneciente al Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del 2015.
- Adjuntó copia del Manifiesto de recojo de residuos sólidos peligrosos, correspondiente al primer trimestre del 2015, el cual habría sido realizado por una EPS-RS autorizada.
- Adjuntó vistas fotográficas que muestran el centro de acopio de residuos sólidos peligrosos, dentro de las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP.

<sup>7</sup> Folios del 29 a 36 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

7. El 28 de enero del 2016, VJ Gas presentó sus descargos<sup>8</sup>, alegando lo siguiente:
- (i) **Hecho imputado N° 1:** VJ Gas no habría realizado el monitoreo de la calidad del aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- Se comprometió a realizar los cuatro (4) monitoreos ambientales durante el año 2016, realizando un análisis de calidad de aire que incluya a los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
  - Señaló que siempre ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales en su Planta Envasadora de GLP, los cuales incluyeron los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y nitrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S), los cuales se presentan trimestralmente al OEFA.
- (ii) **Hecho imputado N° 2:** VJ Gas no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos durante el segundo semestre del año 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- Se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos durante el año 2016, resaltando que sus actividades en la Planta Envasadora de GLP no produce aguas residuales.
- (iii) **Hecho imputado N° 3:** VJ Gas no habría cumplido con la contratación de una EPS-RS para el transporte y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ni contaría con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones.
- Afirmó que cuenta actualmente con los servicios de una empresa calificada por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, la cual ha realizado dos manifiestos de recojo de residuos sólidos peligrosos durante el 2015, uno correspondiente a cada semestre. Para sustentar lo indicado, adjuntó copia de los mencionados documentos.
  - Asimismo, señaló que anteriormente estas empresas certificadas no ofertaban sus servicios debido a la lejanía de la Planta Envasadora de GLP y al alto costo de contratar una empresa ofertante en la ciudad de Lima. El no poder contar la empresa prestadora del servicio imposibilitaba la realización de manifiestos de recojo de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) **Hecho imputado N° 4:** VJ Gas no contaría con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, en tanto que carece de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.
- Señaló que el almacén de sustancias químicas, área destinada al almacenamiento de pinturas, está debidamente adecuada desde la fecha de la notificación de la resolución subdirectoral que da inicio al presente procedimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>8</sup> Folios del 38 al 57 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si VJ Gas realizó el monitoreo de la calidad del aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si VJ Gas realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante el segundo semestre del año 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si VJ Gas cumplió con contratar una EPS-RS para el transporte y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y cuenta con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si VJ Gas cuenta con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.
  - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a VJ Gas.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)<sup>9</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ella no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0003961, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 18 de julio del 2012.	Documento suscrito por el personal de VJ Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 18 de julio del 2012.
2	Informe de supervisión N° 579-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 18 de julio del 2012 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de VJ Gas.
3	Carta S/N presentada con Registro N° 16293.	Escrito presentado el 26 de julio del 2012 por VJ Gas, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la vista de supervisión realizada el 18 de julio del 2012.
4	Escrito con N° de Registro 01197	Escrito presentado el 8 de enero del 2016 como respuesta al requerimiento de información emitido mediante Carta N° 201-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2015.
5	Escrito con N° de Registro 08877	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por VJ Gas el 28 de enero del 2016.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

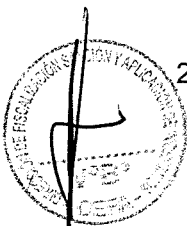
procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 0003961 y el Informe de Supervisión N° 579-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 18 de julio del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por VJ Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1 **Análisis de la primera y segunda cuestión en discusión:** Determinar si VJ Gas realizó el monitoreo de la calidad del aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2) y Óxido de nitrógeno (NOx) durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. Asimismo, si VJ Gas realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante el segundo semestre del año 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.

**V.2.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental**



21. El Artículo 9° del RPAAH<sup>12</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

22. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende las siguientes obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

23. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA<sup>13</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".*

(El énfasis es añadido).



24. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2: VJ Gas no realizó el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. Asimismo, VJ Gas no realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.



25. De acuerdo a lo señalado en el ítem 7.6 del EIA, correspondiente al Programa de Monitoreo, VJ Gas se comprometió a lo siguiente: (i) **monitorear semestralmente la calidad del aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), así como a (ii) realizar el monitoreo semestral de los efluentes líquidos, según el siguiente detalle<sup>14</sup>:**

#### **"7.6 PROGRAMA DE MONITOREO**

*La empresa V.J. GAS E.I.R.L. deberá ejecutar un Programa de Monitoreo para controlar periódica y continuamente el cumplimiento y efectividad de las medidas de prevención y mitigación. El programa comprenderá: Monitoreo de ruido durante la etapa de*

<sup>13</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

<sup>14</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM): Páginas de la 45 y 46 del archivo digitalizado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

construcción, monitoreo de la calidad de aire durante las etapas de construcción u operación, monitoreo de efluentes líquidos durante la etapa de operación, que consideren los siguientes aspectos:

(...) 7.6.2. Etapa de Construcción y Operación.

a) Monitoreo de Calidad de Aire: Debido a los posibles impactos de contaminación de aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

1. El Monitoreo de Calidad de Aire considera la medición del contenido de **partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos No Metano.**

(...) 3. **El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad semestral.**

(...) 7.6.3. Etapa de Operación

a) Monitoreo de Efluentes Líquidos:

1. La evaluación de los efluentes líquidos considera la medición de temperatura, ph, conductiva, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (CL), metales pesados (plomo, bario, cadmio, mercurio y cromo).

(...) 3. **El monitoreo se efectuará con una periodicidad semestral.**"

(El énfasis es añadido)

26. El 18 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a la Planta Envasadora de GLP operada por VJ Gas y detectó que el administrado no había realizado el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) ni el monitoreo de aguas servidas. Dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión N° 0003961, de la siguiente manera<sup>15</sup>:

*"No ha ejecutado monitoreo de aguas servidas según EIA. No ha ejecutado los parámetros de calidad de aire de partículas suspensión, CO, SO<sub>2</sub> y NOx según su EIA."*

27. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), ni ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a su EIA<sup>16</sup>:

*"De la revisión de los Informes de Monitoreos Ambientales del año 2011 y Primer trimestre 2012 se ha identificado que no están ejecutando la evaluación de los siguientes parámetros de Calidad de Aire de Partículas totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), asimismo no ejecutó el Monitoreo de efluentes, de acuerdo a lo establecido en la pág. 40 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 10-2007-GRC/DREM-Cusco/ATE."*

<sup>15</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM): Página 15 del archivo digitalizado.

<sup>16</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM): Página 8 del archivo digitalizado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

28. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 003961 y en el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión del 18 de julio del 2012, se advierte que VJ Gas no realizó el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. Asimismo, no realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
29. Con el fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión, el 26 de julio del 2012 el administrado presentó un escrito<sup>17</sup> y afirmó que no es posible realizar monitoreos de aguas, debido a que no se generan derrames al trabajarse con gas licuado de petróleo, y los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) no corresponden a una Planta Envasadora de GLP:

*“- Es necesario dejar en claro, que no se puede realizar Monitoreos de Aguas, ya que nuestra empresa, no genera derrame alguno, ya que se trabaja con GLP.  
- Los parámetros exigidos por el Osinergmin, a través de su Oficina de Medio Ambiente, anteriormente no contemplaban la exigencia de realizar monitoreos de CO y NO<sub>x</sub>, por no corresponder, a una Planta de Envasado de Gas Licuado de Petróleo.”*



En sus descargos, VJ Gas señaló que en el desarrollo de sus actividades en la Planta Envasadora de GLP no se produce aguas residuales. Agregó que siempre ha cumplido con realizar sus monitoreos ambientales, los cuales incluyeron monitorear los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y nitrógeno sulfurado (H<sub>2</sub>S), los cuales son presentados de forma trimestral al OEFA.

31. Al respecto, corresponde señalar que el ítem 7.3 del EIA establece que la Planta Envasadora de GLP operada por VJ Gas produce efluentes de aguas servidas producidas por el uso doméstico y la limpieza de balones de gas, durante la etapa de uso y funcionamiento:



**“7.3 PLAN DE MANEJO DE DESECHOS**

**7.3.1. Desechos Líquidos**

a) *Aguas servidas: (...) Durante la etapa de uso y funcionamiento, los residuos líquidos serán los efluentes de aguas servidas de uso doméstico y del servicio de limpieza de balones de gas, que derivarán a una cámara decantadoras (sic) de sólidos y trampa de grasas, para luego descargar a la caja séptica y al pozo percolador.*

b) *Monitoreo de Aguas Servidas: El proyecto ha previsto efectuar monitoreos periódicos de las aguas servidas, estas consistirán en tomar muestras de 500 (...) estos efluentes, con una frecuencia semestral y enviarlos al laboratorio certificado por INDECOPI.”*

32. Conforme se aprecia, el propio instrumento de gestión ambiental aprobado señala que la Planta Envasadora de GLP produce efluentes de aguas servidas, los cuales deberán ser monitoreados según lo señalado en el acápite dedicado a los programas de monitoreo.

<sup>17</sup> El escrito presentado tiene registro N° 2012-E01-016293. Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página de la 263 a la 294 del archivo digitalizado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

33. Con relación a la obligatoriedad de cumplir con los compromisos ambientales, mediante Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE<sup>18</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que corresponde al titular de la actividad cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y en caso no considere necesario el monitoreo ambiental de ciertos parámetros esto deberá ser comunicado a la entidad certificadora para su evaluación:

*"102. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el PAMA aprobado por la autoridad competente, siendo que su incumplimiento constituye responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes.*

(...)

*104. Cabe destacar que, en caso la administrada hubiere considerado que no era necesario monitorear ciertos parámetros por su falta de inclusión en la legislación posterior o por otras consideraciones, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo."*

(El énfasis es agregado)

34. Cabe resaltar que la finalidad de realizar el monitoreo de calidad de aire y de efluentes durante las actividades de un proyecto es la de recoger información representativa sobre el impacto de los contaminantes atmosféricos (emisiones de gases y partículas) generados por dichas actividades en el cuerpo receptor aire, así como contaminantes en el cuerpo receptor agua.

35. Sin embargo, si a criterio del administrado el monitoreo de frecuencia semestral o la realización de un monitoreo de efluentes eran muy exigentes, debió comunicarlo al Ministerio de Energía y Minas, entidad competente para aprobar las modificaciones a los instrumentos de gestión ambiental. De esa manera, dicha autoridad podría haber modificado el Programa de Monitoreo de efluentes presente en su EIA para los monitoreos futuros. Debido a que no ocurrió ninguna modificación en el instrumento, el contenido del mismo se mantiene y resulta de obligatorio cumplimiento para VJ Gas, en su calidad de titular de la Planta Envasadora de GLP.

36. Por otro lado, en respuesta a la Carta N° 201-2015-OEFA/DFSAI/SDI formulada por la Subdirección de Instrucción e Investigación, el 8 de enero de 2016 el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 4157-15<sup>19</sup>, cuya fecha de muestreo es el 25 de octubre del 2015.

37. De otro lado, VJ Gas señaló en sus descargos que realizaría cuatro (4) monitoreos ambientales durante el 2016, efectuando un análisis de la calidad de aire que incluya a los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>). Asimismo, se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos durante el año 2016.

<sup>18</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. tramitado bajo el Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>19</sup> Folio 36 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

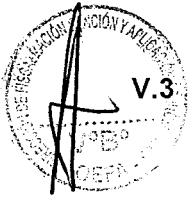
Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

38. Al respecto, corresponde señalar que los compromisos respecto a futuros monitoreos asumidos por VJ Gas no desvirtúan la comisión de las infracciones por los monitoreos que no realizó durante el segundo semestre del 2011. Ello, debido a que las acciones ejecutadas por el administrado posteriormente a la visita de supervisión para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras, no cesan el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>20</sup>.
39. Lo anterior toda vez que a la fecha de la visita de supervisión del 18 de julio del 2012, VJ Gas se encontraba obligado a monitorear la calidad de aire y los efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido por su EIA. De esa manera, al no haber realizado dichos monitoreos durante el segundo semestre del 2011, ha quedado acreditada la comisión de la presente infracción.
40. Sin perjuicio de lo indicado, los argumentos planteados por VJ Gas en este punto serán evaluados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
41. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que VJ Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en la visita de supervisión realizada el 18 de julio del 2012 se verificó que no realizó el monitoreo de la calidad del aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) durante el segundo semestre del 2011 y el monitoreo de efluentes líquidos durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA.



42. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de VJ Gas en estos dos extremos.



- V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si VJ Gas realizó el transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una EPS-RS, y si cuenta con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones.**

### **V.3.1 Marco Normativo: La obligación de conservar y presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos**

42. El Artículo 48° del RPAAH<sup>21</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

43. En esa misma línea, el Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>22</sup> (en adelante, RLGRS) establece que toda operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador de los mismos, debe realizarse a través de una EPS-RS. Adicionalmente, cuando se trate del transporte de residuos peligrosos, dichas operaciones serán registradas en el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, según el formato previsto por el citado Reglamento.
44. Finalmente, el Artículo 43° del RLGRS<sup>23</sup> señala que tanto el generador como las EPS-RS o EC-RS hayan intervenido hasta la disposición final de los residuos, deberán remitir y conservar el manifiesto. De esa manera, el generador deberá remitir los manifiestos originales del mes anterior durante los primeros quince días de cada mes, a la autoridad competente, quien a su vez remitirá a la DIGESA copia simple de los mismos. Asimismo, tanto el generador como la EPS deberán conservar sus copias firmadas y selladas durante cinco años.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: VJ Gas no realizó el transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una EPS-RS, y si cuenta con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones.

45. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que VJ Gas no realizó la disposición final de los residuos sólidos a través de una EPS-RS. Asimismo, indicó que el administrado no cuenta con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones. Dicho hallazgo quedó consignado en el Acta de Supervisión N° 003961:

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector. Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos."

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior."



*“Se verificó que no cumple con el control, manipuleo y disposición final de los desechos sólidos a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA.*

(...)

*El propietario manifiesta que no tiene conocimiento sobre la disposición final de sus residuos peligrosos. Menciona que no cuenta con manifiestos de residuos sólidos peligrosos que se hayan generado. Estos residuos han sido retirados por cuenta propia”.*

(El énfasis es añadido).

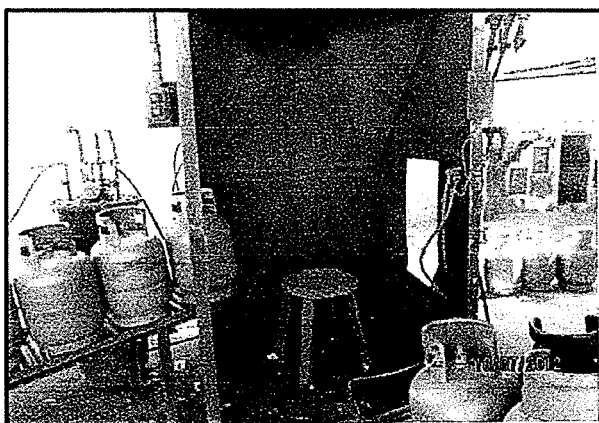
46. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que VJ Gas retiró por cuenta propia los residuos generados en su Planta Envasadora de GLP. De esa manera, no contrató a una EPS-RS, y no contaría con manifiestos de manejo de residuos sólidos en los cuales se hayan registrado el retiro de los residuos, según se cita a continuación:

*“El administrado manifestó que los residuos peligrosos y no peligrosos que generan, han sido retirados fuera de sus instalaciones por cuenta propia sin una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante EPS-RS), además de no registrar dicha operación en el (sic) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.”*

(El énfasis es añadido)

47. En la fotografía N° 1 del Anexo 16 del Informe de Supervisión<sup>24</sup> se muestra que VJ Gas genera residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP, los cuales deberían ser dispuestos por una EPS-RS:

**Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 1:** La actividad de pintado genera diversos tipos de generación de residuos peligrosos.

48. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no contó con una EPS-RS para el retiro de sus residuos sólidos, y que no registró dichas operaciones en un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, según el siguiente detalle:

*“De acuerdo al hallazgo verificado, se evidenciaría que el administrado viene incumpliendo la normativa ambiental vigente contenida en los artículos 42° y 43° del*

<sup>24</sup>

Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 300 del archivo digitalizado.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

*RLGR (sic) por no contar con una EPS-RS para el retiro de sus residuos sólidos, corroborándose que no ha registrado dichas operaciones de retiro con el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme obliga la Ley”.*

43. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 003961, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión del 18 de julio del 2012, se advierte que VJ Gas no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una EPS-RS, y no cuenta con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones.
49. En sus descargos, VJ Gas señaló que anteriormente estas empresas certificadas no ofertaban sus servicios, debido a la lejanía de la Planta Envasadora de GLP, y el alto costo de contratar una empresa ofertante en la ciudad de Lima. El no poder contar con la empresa prestadora del servicio imposibilitada la realización de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.
50. Al respecto, como se ha mencionado, VJ Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la cual ha dispuesto que toda operación de transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador debe realizarse a través de una EPS-RS y dicha operación debe ser registrada en un manifiesto de manejo de residuos sólidos. En tal sentido, VJ Gas no puede desconocer la mencionada obligación normativa aduciendo el alto costo que implicaría la contratación de una EPS-RS de Lima a efectos de exonerarse de responsabilidad administrativa, toda vez que constituye su obligación valerse de los medios que sean necesarios a efectos de cumplir con sus obligaciones ambientales.
51. Asimismo, en su escrito del 8 de enero del 2016 y en sus descargos, VJ Gas afirmó que actualmente cuenta con los servicios de una empresa calificada por DIGESA, la cual ha realizado dos manifiestos de recojo de residuos sólidos peligrosos durante el 2015, uno correspondiente a cada semestre. Adjuntó copia de ambos documentos.
52. Al respecto, se debe precisar que las acciones ejecutadas por VJ Gas posteriormente a la visita de supervisión para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>25</sup>.
53. Lo anterior debido a que a la fecha de la visita de supervisión del 18 de julio del 2012, VJ Gas se encontraba obligado a realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP a través de la contratación de una EPS-RS autorizada por DIGESA. De esa manera, al haber manifestado que no los dispuso sus residuos sólidos a través de una EPS autorizada y asimismo, no haber registrado dichas operaciones en sus manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, ha quedado acreditada la comisión de la presente infracción.

25

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

54. Sin perjuicio de lo indicado, el eventual levantamiento de las observaciones alegado por VJ Gas será evaluado en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
55. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que VJ Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 42° y 43° del RLGRS, toda vez que no realizó el transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una EPS-RS, y no contaba con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones.
56. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de VJ Gas en este extremo.

**V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si VJ Gas cuenta con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.**

**V.4.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas**



56. El Artículo 44° del RPAAH<sup>26</sup> señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
- (iii) Contar con sistemas de doble contención.

**V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4: VJ Gas cuenta con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como suelo impermeabilizado y sistema de doble contención**

58. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que VJ Gas almacenó sustancias químicas en un almacén que carece de sistema de doble contención y pisos impermeabilizados, conforme se

<sup>26</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



consignó en el Acta de Supervisión N° 003961:

*"Almacén de sustancias químicas (...) no está impermeabilizado, no tiene doble contención".*

59. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el almacén de productos químicos (pintura) de la Planta Envasadora de GLP de VJ Gas no contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención, según se cita a continuación:

*"El almacenamiento de las Sustancias Químicas (pintura) no se encuentra impermeabilizado y no cuenta con sistema de doble contención".*

60. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 2 del Anexo 16 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la cual muestra que VJ Gas no contaría con un almacén para productos químicos (pintura) impermeabilizado y con sistema de doble contención:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 2:** Almacén de productos químicos (pintura) no cuenta con sistema de doble contención ni impermeabilizado.

61. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con suelo de material impermeable ni sistema de doble contención, según el siguiente detalle:

*"(...)*

*42. En ese sentido, se evidenciaría que el administrado viene incumpliendo la normativa ambiental vigente por almacenar las sustancias químicas de manera incorrecta, toda vez que no contaba con sistema de doble contención, no estaba en un área impermeabilizada, y no evitó el contacto de la sustancia química con el suelo."*

62. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 003961, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión del 18 de julio del 2012, se advierte que VJ Gas no cuenta con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como suelo impermeabilizado y sistema de doble contención

<sup>27</sup>

Folio 12 del Expediente (CD ROM): Página 30 del archivo digitalizado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

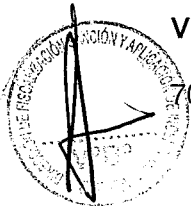
63. En sus descargos, VJ Gas señaló que el área destinada al almacenamiento de pinturas está debidamente adecuada desde la fecha de la notificación de la resolución subdirectoral que da inicio al presente procedimiento. No obstante, no adjuntó medios probatorios que respalden dicha afirmación.
64. Al respecto, como puede apreciarse VJ Gas no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a indicar que en la actualidad cumple con las exigencias antes señaladas para el almacenamiento de sustancias químicas (pintura). Sin embargo, las acciones emprendidas por VJ Gas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
65. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada alegada por el administrado será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
68. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que VJ Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que a la fecha de la visita de supervisión no contaba con un almacén de sustancias químicas con pisos impermeabilizados y sistema de doble contención.
69. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de VJ Gas en este extremo.



#### V.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a VJ Gas

##### V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

70. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>28</sup>.
71. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
72. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
73. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se



<sup>28</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

74. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

75. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

76. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

77. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

78. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a VJ Gas.

#### V.4.2 Medidas correctivas aplicables



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

79. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de VJ Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de la calidad de aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- (ii) No realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
- (iii) No realizó el transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una EPS-RS, y no contaba con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones.
- (iv) No cuenta con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, en tanto que carece de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.

#### V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas



V.4.3.1 Conducta infractora N° 1: VJ Gas no realizó el monitoreo de la calidad del aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo lo establecido en su EIA. Asimismo, VJ Gas no realizó el monitoreo de los efluentes líquidos durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo lo establecido en su EIA

80. El EIA establece la obligación de monitorear la calidad de aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Hidrocarburos No Metano, en forma semestral<sup>29</sup>. Asimismo, se dispuso la obligación de monitorear los efluentes líquidos con una frecuencia semestral.



En su escrito del 8 de enero de 2016, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 4157-15 elaborado por Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L, el cual posee como fecha de muestreo el 25 de octubre del 2015, y verifica el monitoreo de calidad de aire en los parámetros de hidrocarburo totales y ácido sulfhídrico, mas no muestra que se haya monitoreado los parámetros que son parte del presente procedimiento administrativo sancionador:

<sup>29</sup> EIA Instalación Planta Envasadora de GLP Sicuani – Canchis – Cusco. Capítulo 7. Plan de manejo ambiental. 7.6 Programa de monitoreo. 7.6.2. Etapa de construcción y operación. Perú, 2007, p. 40.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**INFORME DE ENSAYO N° 4157-15**

**Solicitante** : FMM INGENIEROS E.I.R.L.  
**Dirección del Solicitante** : Jr. San Antonio N° 251 – J.C.M. – Lima 35  
**Atención** : FMM INGENIEROS E.I.R.L.  
**Proyecto** : Planta Envasadora de GLP – V.J. GAS S.A.C.  
**Lugar de Muestreo** : Sicuani - Cuzco  
**Tipo de Muestra** : Aire  
**Fecha de Monitoreo** : 25/09/15  
**Fecha de Recepción de Muestra** : 28/09/15  
**Fecha de Inicio de Análisis** : 28/09/15  
**Fecha de Término de Análisis** : 29/09/15

**CALIDAD DE AIRE**

Código de Laboratorio	Código de Cliente	HCT mg/filtro	H <sub>2</sub> S ug/muestra
4157-1	PLANTA ENVASADORA GLP – V.J. GAS SAC	< 5.0	< 0.4
Límite de Detección		5,0	0,4

82. De otro lado, VJ Gas señaló en sus descargos que se comprometía a realizar cuatro (4) monitoreos ambientales en el año 2016. Sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que ha venido realizando los mencionados monitoreos.

83. Por las consideraciones expuestas, VJ Gas no ha subsanado la presente conducta infractora, puesto que no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire para los parámetros Partículas totales en suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), según lo establecido en el EIA. Adicionalmente, de los documentos que obran en el expediente no ha quedado acreditado que VJ Gas venga realizado el monitoreo de los efluentes líquidos. Por tanto, a fin de dar cumplimiento al mencionado instrumento de gestión ambiental, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, realizar el monitoreo de la calidad de aire tomando en cuenta los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y realizar el monitoreo de los efluentes líquidos, de conformidad con lo establecido en el EIA.

86. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, VJ Gas deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre del 2016, contemplando resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el EIA.

87. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Victoria Juan Gas S.A.C. no realizó el monitoreo de la calidad de aire en los parámetros Partículas	Realizar el monitoreo de calidad de aire tomando en	Tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y



<p>Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2) y Óxido de nitrógeno (NOx) durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo lo establecido en su EIA. Asimismo, no realizó el monitoreo de los efluentes líquidos durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo lo establecido en su EIA</p>	<p>cuenta los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2) y Óxido de Nitrógeno (NOx), así como realizar el monitoreo de los efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en el EIA.</p>	<p>de la presente resolución.</p>	<p>Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre del 2016, contemplando resultados para todos los parámetros de calidad de aire solicitados, así como el de los efluentes líquidos.</p>
---	--	-----------------------------------	--

88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia la frecuencia semestral para realizar los monitoreos de calidad ambiental establecida en el instrumento de gestión ambiental de VJ Gas, con el objetivo que la medida correctiva sea implementada a partir del próximo monitoreo semestral que corresponde al periodo enero – junio del 2016.



89. En ese sentido, se ha establecido tres (3) meses para que el administrado pueda realizar el monitoreo de la calidad de aire (plazo para logística, contratación, toma de muestra), siendo así, el administrado tendrá hasta el mes de junio para realizar el muestreo. Adicionalmente tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el análisis de resultados y la elaboración del Informe de monitoreo correspondiente, a fin que el administrado pueda presentarlo ante el OEFA.

V.4.3.3 Conducta infractora N° 3: VJ Gas no cumplió con contratar una EPS-RS para el transporte y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y cuenta con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que registre dichas operaciones.



96. En su escrito del 8 de enero del 2016 y en sus descargos, VJ Gas presentó copia del manifiesto de recojo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al primer semestre del 2015, el cual certifica la disposición de 180 kg de residuos sólidos consistentes en cilindros y bolsas de pintura y latas. Como se aprecia, dicho documento ha sido autorizado por VJ Gas en su calidad de generador de residuos sólidos, y por la empresa Tower & Tower en su calidad de EPS-RS, según el siguiente detalle:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (I semestre del 2015) presentado el 8.01.2016

**MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**  
RSE - ZETS

**1.0 GENERADOR - Datos Generales**

Razón social y siglas: V.J. GAS SAC.

N° RUC: 20452009125 E-MAIL: Teléfono: 351417

**DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)**

Av ( ) Jr ( ) - Ccto ( ) Permita. Juanjuela Km. 11/3 N°:

Urbanización: SUCUNSI Distrito: SUCUNSI

Provincia: CAJAMARCA Departamento: CUSCO C. Postal:

Representante Legal: JUAN QUECAÑO VILCA DNIA.E.:

Ingeniero Responsable: JUAN QUECAÑO VILCA C.I.P.:

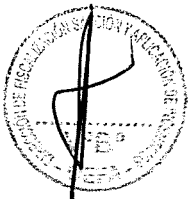
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: Residuos sólidos

1.1.2 CARACTERÍSTICAS:

a) Estado del Residuo: Sólido (X) Semisólido ( ) Cantidad Total (Tm): 180 Kg

b) Tipo de Envase:

Recipiente (Especifique la Forma)	Material	Vol (m3)	N° Recipientes
<u>Cilindros Botas</u>	<u>Residuos de Pinturas - Latas</u>		



**REFERENDOS**

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: TOWER AND TOWER S.A Firma: Denis Viciuña Puente  
INGENIERO AMBIENTAL  
Tower & Tower S.A.

EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsables

Nombre: Ing. Denis Viciuña Puente Firma: Denis Viciuña Puente  
INGENIERO AMBIENTAL  
Tower & Tower S.A.

Lugar: Quebrada Cruz de Lázaro - Lomas de Huatlana - Chincha Fecha:

**REFERENDOS - Devolución del Manifiesto al Generador**

Generador - Responsable del Área Técnica de Manejo de Residuos

Nombre: JUAN QUECAÑO VILCA Firma: V.J. GAS SAC.

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: Ing. Denis Viciuña Puente Firma: Juan Quecaño Vilca  
INGENIERO AMBIENTAL  
Tower & Tower S.A.

Lugar: Quebrada Cruz de Lázaro - Lomas de Huatlana - Chincha Fecha:

97. Asimismo, en sus descargos afirmó que cuenta actualmente con los servicios de una empresa calificada por DIGESA, la cual ha realizado dos Manifiestos de Recojo de Residuos Sólidos Peligrosos durante el 2015, uno correspondiente a cada semestre. Adjuntó el manifiesto correspondiente al segundo semestre del 2015, según se muestra a continuación<sup>30</sup>:

30 Folio 32 y 33 del Expediente.



Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (II semestre del 2015) presentado en los descargos

Código: \_\_\_\_\_  
Código: \_\_\_\_\_

**MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**  
MMA - 2015

**1.0 GENERADOR -- Datos Generales**

Razón social y siglas: *VICTORIA JUAN GAS SAC. PLANTA CEP*

N° RUC: *201509128* EMAIL: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)

No ( ) Si ( ) Calle ( ) *Calle Sullana - Julian Mh. 1113* N°: *311*

Urbanización: \_\_\_\_\_ Distrito: *SULLANA*

Provincia: *SULLANA* Departamento: *CHUSCO* C. Postal: \_\_\_\_\_

Representante Legal: *Juan Quevedo Vilca* D.N.I.E.: *Carante Gonzal*

Ingeniero Responsable: *Juan Quevedo Vilca* C.I.P.: *"*

1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO : *Peligrosos*

1.1.2 CARACTERÍSTICAS :

a) Estado del Residuo: Sólido  Semicólido ( ) Cantidad Total (Kg): *250 Kgs*

b) Tipo de Envase:

Recipiente (Especifique la Forma)	Material	Vol (m3)	N° Recipientes
<i>JARRAS</i>	<i>Residuos de Plástico</i>		<i>varios</i>



**REFERENDOS**

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: *TOWER AND TOWER S.A*

EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Emergencia

Nombre: *Ing. Denis Vicuña Puente* Firma: \_\_\_\_\_

Lugar: *Quelón Cruz de Lázaro - Lomas de Huelmo - Chicla* Fecha: *14 de Julio del 2015*

**REFERENDOS -- Devolución del Manifiesto al Generador**

Generador - Responsable del Área Técnica de Manejo de Residuos

Nombre: *Juan Quevedo Vilca* Firma: \_\_\_\_\_

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: *Ing. Denis Vicuña Puente* Firma: \_\_\_\_\_

Lugar: *Quelón Cruz de Lázaro - Lomas de Huelmo - Chicla* Fecha: *14 de Julio del 2015*



98. Adicionalmente, presentó los Certificados de Tratamiento y/o Disposición Final de residuos sólidos N° 1119-2015 otorgado el 14 de julio del 2015, y N° 1689-2015 otorgado el 24 de diciembre del 2015 a VJ Gas por la EPS-RS Tower Tower S.A.<sup>31</sup>. Dichos documentos certifican la disposición de residuos sólidos peligrosos plasmada en los Manifiesto N° VJGASSAC-001 y S/N correspondientes al primer y segundo semestre del 2015:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final de residuos sólidos N° 1119-2015  
presentado en los descargos**

CÓDIGO: TO-F-CTRL 01  
CERTIFICADO N° 1119-2015

DFSAI 34

**CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN  
FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Otorgado a:  
VICTORIA JUAN GAS S.A.C.**

En el cumplimiento del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 51.- La disposición final de residuos peligrosos se realiza a través del relleno de seguridad aprobado por la Autoridad de Salud de Nivel Nacional; Artículo 52.- Operaciones realizadas en el relleno de seguridad, realizamos el control y registro sistemático del origen, acondicionamiento de los residuos previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales; a lo referido nuestra empresa certifica el servicio ejecutado según la siguiente descripción.

ITEM	N° de MANIFIESTO	N° de Comprobante de Pasaje / Relleno	Nombre del Residuo	CANT. (TN)
1	VJGASSAC-001	4445	RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS VARIOS.	0.200
<b>TOTAL (TN)</b>				<b>0.200</b>



**Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final de residuos sólidos S/N presentado en los descargos**

**Tower Tower S.A.**  
en Gestión y Manejo de Residuos Sólidos

**SGS**  
HOMOLOGADO  
Homologación Proveedores  
www.sgs.pe

Registro DIGESA: EPS-RS N° EPJB  
Registro DIGESA: EC-RS N° ECNA  
Aprobación EIA DIGESA: N° 1321-2012-DEB  
Aprobación Proyecto de Infraestructura N° 0449-2013-DEPA/DIGESAJ

**CERTIFICADO DE TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN  
FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Otorgado a:  
**VICTORIA JUAN GAS S.A.C**

En cumplimiento del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 51.- La disposición final de residuos peligrosos se realiza a través de relleno de seguridad aprobado por Autoridad de Salud de Nivel Nacional; Artículo 52.- Operaciones realizadas en relleno de seguridad, realizamos el Control y registro sistemático del origen, acondicionamiento de los residuos previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales; a lo referido nuestra empresa certifica el servicio ejecutado según la siguiente descripción:

ITEM	N° de Manifiesto	N° de Ticket de pesaje.	Nombre del Residuo	Cant. TN
1	S/N	7110	RESIDUOS PELIGROSOS	0.272
<b>TOTAL (TN)</b>				<b>0.272</b>



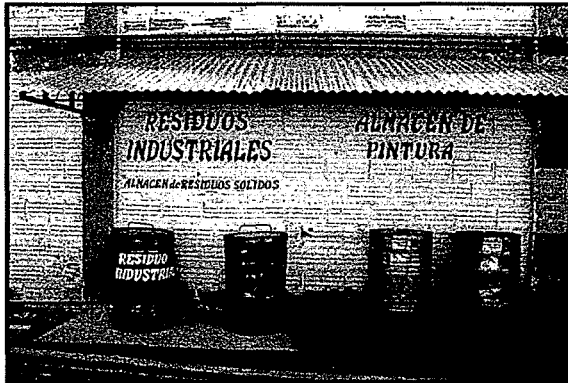
- 104. Por lo expuesto, se aprecia que VJ Gas ha realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos durante el 2015 a través de una EPS-RS autorizada, lo cual quedó demostrado con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y los Certificados de Tratamiento y/o Disposición Final de residuos sólidos, correspondientes al primer y segundo semestre del 2015. Por ello, VJ Gas ha subsanado la presente conducta infractora, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
- 105. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- 106. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a VJ Gas en este extremo.



V.4.3.4 Conducta infractora N° 4: VJ Gas no contaba con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.

107. El 26 de julio del 2012, VJ Gas presentó un escrito y afirmó haber adecuado un ambiente con piso de concreto dentro de la Planta Envasadora de GLP, adjuntando para acreditar lo indicado dos (2) fotografías:

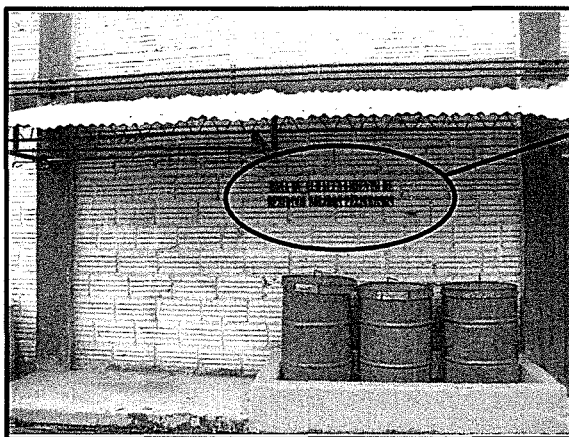
Fotografía N° 2 del levantamiento de observaciones del 26 de julio del 2011



108. De la fotografía presentada en el levantamiento de observaciones, no se muestra con claridad que VJ Gas haya implementado un piso impermeabilizado y un sistema de doble contención para el área destinada al almacenamiento de pinturas.

109. Mediante Carta N° 201-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre, la Subdirección de Instrucción requirió a VJ que presente registros fotográficos actuales del almacén de productos químicos, el cual debía contar con suelo impermeabilizado y sistema de contención. Sin embargo, en su escrito del 8 de enero del 2016 presentó únicamente una vista fotográfica<sup>32</sup> que muestra el centro de acopio de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP, mas no el almacén de sustancias químicas:

Fotografía N° 1 del escrito del 8.01.2016



Se aprecia que el almacén corresponde al acopio de residuos sólidos peligrosos, y no al de sustancias químicas.

<sup>32</sup> Folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

110. Por las consideraciones expuestas, VJ Gas no ha subsanado la presente conducta infractora, puesto que no implementó un almacén de sustancias químicas que cuente con pisos impermeabilizados y sistema de doble contención, en cumplimiento de lo establecido por la normativa ambiental. Por tanto, a fin de evitar que el eventual derrame de las sustancias químicas almacenadas represente un riesgo de contaminación ambiental, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

**En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar en el área del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP de VJ Gas un suelo debidamente impermeabilizado y un sistema de contención**

111. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, VJ Gas deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga (i) el registro fotográfico debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84 del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.

2. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Victoria Juan Gas S.A.C VJ Gas no contaba con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	Implementar en el área del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP un suelo debidamente impermeabilizado y un sistema de contención	Cuarenta y cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga lo siguiente:  - Registro fotográfico debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84 del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.

113. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demora realizar la planificación, presupuesto, programación, contratación del personal encargado en el acondicionamiento adecuado de los productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de VJ Gas, cuyo plazo estimado es de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.

(...)  
Plazo de ejecución: 45 días hábiles.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- 114. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 115. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Victoria Juan Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Victoria Juan Gas S.A.C. no realizó el monitoreo de la Calidad del Aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2) y Óxido de nitrógeno (NOx), durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. Asimismo, no realizó el monitoreo de Efluentes Líquidos, durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.	El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Victoria Juan Gas S.A.C. no realizó el transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una EPS-RS, y no contaba con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que registre dichas operaciones.	El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 42° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Victoria Juan Gas S.A.C. no contaba con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, en tanto que carecía de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Victoria Juan Gas S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>  
 (Última revisión: 20/08/2015).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Victoria Juan Gas S.A.C. no realizó el monitoreo de la Calidad del Aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) y Óxido de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. Asimismo, no realizó el monitoreo de Efluentes Líquidos, durante el segundo semestre del 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.	Realizar el monitoreo de calidad de aire tomando en cuenta los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) y Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), así como realizar el monitoreo de los efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre del 2016, contemplando los resultados para los parámetros de calidad de aire solicitados y el de los efluentes líquidos.
2	Victoria Juan Gas S.A.C. no contaba con un almacén de sustancias químicas que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, en tanto que carecía de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.	Implementar en el área del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP un suelo debidamente impermeabilizado y un sistema de contención	Cuarenta y cinco (45) hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga lo siguiente:  Registro fotográfico debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84 del almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.

**Artículo 3°.-** Informar a Victoria Juan Gas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Victoria Juan Gas S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 287-2016-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 1004-2015-OEFA/DFSAI/PAS**

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Victoria Juan Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Espinoza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

FRO